



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de
dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral
indicados al rubro, promovidos por los partidos políticos Movimiento
Ciudadano y Redes Sociales Progresistas¹, a fin de impugnar la
sentencia emitida el pasado once de julio por el Tribunal Electoral del
Estado de Campeche², en los expedientes TEEC/JIN/DIP/7/2021 y sus
acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, que
desechó de plano las demandas presentadas por los hoy actores, contra
los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción

¹ En adelante parte actora.

² En lo subsecuente tribunal local o autoridad responsable.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

plurinominal de la elección para las diputaciones de representación proporcional, en el referido estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Medios de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los medios de impugnación fueron promovidos de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG/10/2020. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, aprobó el referido acuerdo por medio del cual se ajustan los plazos previos al inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2021, en cumplimiento al punto transitorio

³ En adelante Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche.

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

3. Primera sesión extraordinaria. El siete de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral estatal ordinario 2021 en el estado de Campeche y aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual celebrada el mismo día, la convocatoria a elecciones estatales ordinarias 2021, así como el cronograma del proceso electoral estatal ordinario del citado año.

4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada para las elecciones, a la Gobernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales en el estado de Campeche.

5. Sesiones de cómputo distrital. El nueve de junio se realizaron las sesiones de los cómputos distritales para los cargos citados.

6. Sesión extraordinaria. El trece de junio, el Consejo General del Instituto local celebró sesión extraordinaria para dar a conocer el

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

resultado del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputadas y diputados, con el fin de determinar y aprobar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Campeche.

7. Demandas locales. A fin de impugnar la anterior determinación, el diecisiete de junio, los actores presentaron demandas de juicios de inconformidad ante el Consejo General del Instituto local. Los juicios de la parte actora se radicaron en el Tribunal local con las claves TEEC/JIN/DIP/7/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021.

8. Resolución impugnada. El once de julio, el Tribunal local emitió resolución en los expedientes TEEC/JIN/DIP/7/2021 y sus acumulados y determinó desechar de plano las demandas por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

II. Medios de impugnación federal

9. Presentación. El dieciséis de julio, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas promovieron los presentes juicios ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El veinte de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas y demás constancias que integran los expedientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **SX-JRC-143/2021** y **SX-JRC-144/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

11. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción⁵, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que desechó de plano las demandas presentadas por los actores, contra los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones de representación proporcional en el referido estado y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Acumulación

14. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, al existir identidad en la autoridad responsable y al controvertirse la misma sentencia.

15. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave **SX-JRC-144/2021** al diverso **SX-JRC-143/2021**, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

16. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

17. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de las demandas, la cual hace valer la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

18. En efecto, del contenido del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁷ En lo subsecuente, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

Electoral, el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

19. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento en cita, establece para tal efecto el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

20. Además, el artículo 7, apartado 1, de la ley aludida, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

21. En el presente caso, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas acuden a esta Sala Regional a controvertir la sentencia del pasado once de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro de los expedientes TEEC/JIN/DIP/7/2021 y sus acumulados TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, la cual, conforme a las constancias de los expedientes, fue notificada por correo electrónico a los partidos actores el mismo día.⁸

22. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su escrito de demanda, el partido Movimiento Ciudadano señala que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el doce de julio del presente año; no obstante, no presenta constancia o documentación alguna que acredite su dicho, lo que deja en claro que, atendiendo a las constancias de notificación realizadas por el Tribunal local, dicha notificación fue

⁸ Cédulas y razones de notificación por correo electrónico visibles a fojas 111 a 113 y 117 a 119 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JRC-143/2021.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

realizada el once de julio y no el doce de julio como aduce el actor. Máxime que, al haber una notificación realizada conforme a los parámetros legales, según se explica a continuación, el dicho en contrario del partido Movimiento Ciudadano no resulta suficiente para desacreditarla.

23. Al respecto, se observa que los partidos actores recibieron correctamente las notificaciones del acto impugnado en los correos electrónicos particulares que indicaron en sus demandas locales⁹, según se advierte de las impresiones de los correos enviados, así como de las razones de notificación realizadas por el actuario del Tribunal local en el cual quedó corroborado que dichos correos contenían la citada sentencia y fueron enviados y recibidos por los partidos actores.¹⁰

24. En consecuencia, debe considerarse que las citadas documentales que obran en el expediente, además de ser públicas, hacen prueba plena, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Además, de conformidad con los artículo 24 y 25 de los “Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y promociones vía electrónica”¹¹, serán objeto de

⁹ Dichos correos se encuentran visibles a foja 7 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-143/2021 y a foja 4 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-143/2021.

¹⁰ Como se desprende de las impresiones del envío por correo electrónico, visibles a fojas 112 y 118 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JRC-143/2021.

¹¹ Los lineamientos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el nueve de abril de dos mil veintiuno y se pueden consultar en el portal electrónico del Tribunal local: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/04/Lineamientos-para-recepcion-medios-de-impugnacion-y-promociones-via-elec-p.o..pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

notificación electrónica, los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Pleno del Tribunal local o el Magistrado Instructor, incluidos aquellos que requieran de notificaciones personales, lo anterior, en atención a las medidas extraordinarias de la contingencia, tendentes a evitar desplazamientos y movilidad de las personas. Asimismo, indica que una vez que los promoventes proporcionen su dirección de correo electrónico, se acordará la autorización para que las notificaciones subsecuentes se realicen de manera electrónica.

26. Por otra parte, el artículo 27 de los referidos Lineamientos, señala que será considerada como constancia del envío del documento que se notifica, la impresión del documento enviado, el cual deberá agregarse a las actuaciones del expediente para su debida constancia. En ese sentido, como ya se hizo referencia, dichas impresiones se encuentran en el expediente.

27. Finalmente, el artículo 28 de los citados Lineamientos expresa que las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán efectos legales a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual el personal de la Actuaría levantará la razón de notificación de la fecha y hora en que se practica y las y los justiciables tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada, así como en la bandeja de correos no deseados del o de los correos electrónicos proporcionados a dicha autoridad jurisdiccional local.

28. Cabe mencionar, que este criterio fue homologado por este Tribunal Electoral Federal en los acuerdos generales de la Sala Superior 1/2018

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

y 3/2020 para poder realizar de manera preferente las notificaciones vía correo electrónico.

29. Lo expuesto justifica que las notificaciones hayan sido realizadas a los correos electrónicos, toda vez que fueron los mismos partidos actores quienes en sus respectivos escritos de demanda primigenia proporcionaron dichos correos electrónicos personales para efecto de ser notificados.

30. Tomando en cuenta todo lo anterior, así como los ya citados artículos 7 y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, que el plazo de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, es que se tiene que el plazo de cuatro días para impugnar la resolución transcurrió del doce al quince de julio del año en curso.

31. En tanto que las demandas federales fueron presentadas el dieciséis de julio de la presente anualidad, por lo que es claro que la presentación de estas resulta extemporánea.

32. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO**

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JRC-144/2021** al **SX-JRC-143/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los partidos actores, en las cuentas de correo particular referidas en sus escritos de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **de manera electrónica** al Instituto Electoral del Estado de Campeche; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y c) y 5, y 93, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al punto quinto del Acuerdo General

SX-JRC-143/2021
Y ACUMULADO

8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.